

Resolución No. 101

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: l. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que,** el artículo 226 de la Carta Fundamental manda: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*";
- Que,** el Art. 227 de la Constitución de la República, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*";
- Que,** el número 22 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que, además de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Contraloría General del Estado tendrá, entre otras, la de "*el control de la administración de bienes del sector público; cuya observancia es obligatoria para las entidades y organismos del sector público y para las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos*";
- Que,** mediante Acuerdo No. 067 publicado en el Registro Oficial Suplemento 388 de 14-dic.-2018 y su reforma de 08 de abril de 2020, la Contraloría General del Estado, expidió el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público;
- Que,** el Art. 79 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, dispone: "*Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse.- Las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento podrán utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse: (...) e) Chatarrización; f) Reciclaje de Residuos;g) Destrucción*";
- Que,** el Art. 80, *Ibíd*em, contempla: "*la Inspección técnica de verificación de estado.- Sobre la*



base de los resultados de la constatación física efectuada, en cuyas conclusiones se determine la existencia de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, se informará al titular de la entidad u organismo, o su delegado para que autorice el correspondiente proceso de egreso o baja. Cuando se trate de equipos informáticos, eléctricos, electrónicos, maquinaria y/o vehículos, se adjuntará el respectivo informe técnico, elaborado por la unidad correspondiente considerando la naturaleza del bien. Si en el informe técnico se determina que los bienes o inventarios todavía son necesarios para la entidad u organismo, concluirá el trámite para aquellos bienes y se archivará el expediente. Caso contrario, se procederá de conformidad con las normas señaladas para los procesos de remate, venta, permuta, transferencia gratuita, traspaso, chatarrización, reciclaje, destrucción, según corresponda, observando para el efecto, las características de registros señaladas en la normativa pertinente (...);

Que, el artículo 135 *Ibidem*, determina: “*Procedencia.- Si los bienes fueren declarados inservibles u obsoletos o fuera de uso, mediante el informe técnico que justifique que la operación o mantenimiento resulte oneroso para la entidad y cuya venta o transferencia gratuita no fuere posible o conveniente de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, se recomienda someter a proceso de chatarrización;*

Los bienes sujetos a chatarrización serán principalmente los vehículos, equipo caminero, de transporte, aeronaves, naves, buques, aparejos, equipos, tuberías, fierros, equipos informáticos y todos los demás bienes susceptibles de chatarrización, de tal manera que aquellos queden convertidos irreversiblemente en materia prima, a través de un proceso técnico de desintegración o desmantelamiento total (...);

Que, el artículo 135 *Ibidem*, señala: “*El procedimiento para la chatarrización contará con las siguientes formalidades: c) Resolución de la máxima autoridad, o su delegado, que disponga la chatarrización inmediata de los referidos bienes*”;

Que, el Art. 141 *Ibidem*, señala: “*Si los bienes fueren inservibles, esto es, que no sean susceptibles de utilización conforme el artículo 80 de este Reglamento, y en el caso de que no hubiere interesados en la compra ni fuere conveniente la entrega de éstos en forma gratuita, se procederá a su destrucción de acuerdo con las normas ambientales vigentes. Los bienes declarados inservibles u obsoletos que justifiquen la imposibilidad de someterlos al proceso de chatarrización, serán sometidos al proceso de destrucción, especialmente los mobiliarios de madera, tapices de cuero, sintéticos, tejidos de textil y otros.*”;

Que, el Art. 142 *Ibidem*, establece: “*La máxima autoridad, o su delegado previo el informe del titular de la Unidad Administrativa que hubiere declarado bienes inservibles u obsoletos en base del informe técnico, ordenará que se proceda con la destrucción de los bienes. La orden de destrucción de bienes será dada por escrito a los titulares de las Unidades Administrativa, Financiera, y a quien realizó la inspección ordenada en el artículo 80 de este Reglamento y notificada al Guardalmacén, o quien haga sus veces. En la orden se hará constar un detalle pormenorizado de los bienes que serán destruidos, el lugar, fecha y hora en que debe cumplirse la diligencia, de lo cual se dejará constancia en un acta que será suscrita por todas las personas que intervengan en el acto de destrucción (...);*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG, aprobado



mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, en el ítem 3.2.2.1, establece la misión de la GESTIÓN ADMINISTRATIVA: “Administrar eficaz y eficientemente los recursos materiales, logísticos, bienes y servicios institucionales demandados para la gestión de la entidad, de conformidad con la normativa vigente.”, y entre las atribuciones y responsabilidades del Director/a Administrativa está: “c) Administrar el inventario de activos fijos, bienes muebles e inmuebles, suministros, materiales y equipos y coordinar el mantenimiento y buen uso de suministros y materiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Entre los productos entregables están: (...) *Gestión de Control de Bienes: (...) 3 Informe de custodia de bienes inmuebles. 8 Registro de bienes muebles y equipos y custodio al sistema correspondiente*; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 447, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y su reforma de marzo de 2020, el Ministerio de Finanzas actualizó entre otros las normas técnicas de contabilidad gubernamental, estableciendo en el: “ ítem 3.2.6.2 VIDA ÚTIL: “ *Los bienes de larga duración destinados a actividades administrativas, productivas o que se incorporen a proyectos o programas de inversión, se depreciarán empleando la siguiente tabla de vida útil*”.

TIPO	VIDA ÚTIL ESTIMADA
EDIFICACIONES	
Hormigón Armado y Ladrillo	50 AÑOS
Ladrillo (o Bloque)	40 AÑOS
Mixto (Ladrillo o Bloque u Adobe o Madera)	35 AÑOS
Adobe	25 AÑOS
Madera	20 AÑOS
Maquinaria y Equipos	10 AÑOS
Muebles y Enseres	10 AÑOS
Instalaciones	10 AÑOS
Equipos de Computación	05 AÑOS
Vehículos	05 AÑOS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

Reformar la Resolución Ministerial No. 115 de 09 de julio de 2019.

ARTÍCULO ÚNICO. - Sustitúyase el artículo 2, referente a la “Ejecución y Supervisión.- De la ejecución del presente instrumento encárguese al Director Nacional de Gestión y Administración de esta Cartera de Estado”, por el siguiente:

“**EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN.**- De la ejecución del presente instrumento encárguese a la Coordinadora General Administrativa Financiera, de esta Cartera de Estado.”



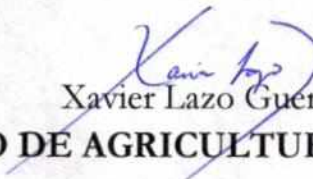
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 OCT. 2020




Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

